



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1346-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se resuelve confirmar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por no adoptar las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de válvulas de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

Asimismo, se complementa la medida correctiva del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI, descrita en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora N° 1, quedando fijada conforme el cuadro detallado en el artículo segundo de su parte resolutive.

Lima, 9 de abril de 2018

¹ El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 691-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en la Batería 1 del Lote 8, ubicado en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, esto es dentro de las cuencas de los ríos Marañón, Corrientes, Tigre y Chambira³.
2. Pluspetrol cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - Mediante el Oficio N° 136-1995-EM/DGH del 19 de junio de 2005, la Dirección General de Hidrocarburos (**DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (**PAMA del Lote 8**).
 - Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE e Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF del 5 de diciembre de 2006, se aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (**PAC del Lote 8**).
3. El 10 de marzo de 2014, a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Pluspetrol comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) la ocurrencia de un derrame producido un día antes en el cruce de válvulas de la línea de transferencia de diésel, proveniente de la Central Eléctrica N° 1 y la Central Eléctrica N° 2 de la Batería 1 del Lote 8, causado por el desgaste de la empaquetadura de la válvula.
4. En atención al citado comunicado, el 11 y 12 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (**DS**) del OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones del Lote 8 (**Supervisión Especial 2014**).
5. El 21 de marzo de 2014, Pluspetrol presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, realizando precisiones sobre el derrame de diésel ocurrido el 9 de marzo de 2014 en la Batería 1 del Lote 8.
6. Los resultados de la Supervisión Especial fueron recogidos en el Acta de Supervisión Especial⁴ (**Acta de Supervisión Especial**) y en el Informe de Supervisión N° 793-2014-OEFA-DS-HID⁵ (**Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1030-2016-OEFA/DS⁶ (**ITA**).

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ El Lote 8 tiene una extensión de 182 348.21 hectáreas y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

⁴ Documento contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

⁵ Documento contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

⁶ Folios 1 a 9.

7. En atención a ello, mediante la Resolución Subdirectoral N° 839-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción 102-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, ante el cual Pluspetrol presentó sus descargos¹⁰.
9. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre del 2017¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de Pluspetrol¹² respecto de las siguientes conductas

⁷ Folios 11 a 21. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 26 de julio de 2016 (folio 22).

⁸ Presentado mediante escrito con registro N° 59196-2016 de fecha 25 de agosto de 2016 (folios 23 a 84).

⁹ Folios 89 a 103.

¹⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 13166-2017 de fecha 2 de febrero de 2017 (folios 123 a 141).

¹¹ Folios 157 a 170. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de noviembre de 2017 (folio 171).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, según se detalla a continuación:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹³ (RPAAH), en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente ¹⁴ (LGA).	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁵ y modificatorias (Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin)
2	Pluspetrol no realizó el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus	Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la	Numeral 3.8.1 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin .

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Subrayado agregado).

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.1.- El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	residuos sólidos peligrosos en tanto que dispuso recipientes con restos oleosos sin tapas de protección (suelo natural) y en áreas que no reunían las condiciones previstas en la norma (en una vía de tránsito de personas).	Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N°057-2004-PCM.	

Fuente: Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

10. Asimismo, la resolución mencionada, ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.	Pluspetrol deberá realizar las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame de diésel así como también deberá adjuntar el sustento técnico de la implementación de las medidas adoptadas luego del derrame; las mismas que fueron señaladas en el Reporte Final de Emergencia ambiental (Instalación del Sistema de Medición en línea)	En un plazo no mayor a noventa y nueve (99) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Sustento técnico que determine las técnicas idóneas de remediación y rehabilitación a emplear; (ii) Informe de Ensayo de Laboratorio con los análisis de metales pesados en la zona afectada, incluyendo muestras a profundidad de acuerdo a criterios debidamente fundamentados acorde con los lineamientos de la Guía para Muestreos de Suelos y Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de remediación y rehabilitación del área afectada. (iv) Sustento técnico y fotográfico que acredite la instalación del sistema de medición en línea para controlar los volúmenes bombeados v. los recibidos en forma continua.

Fuente: Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

11. La Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

¹⁶ Cabe indicar que solo se hará mención a los argumentos de la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI en lo concerniente a lo apelado por parte del administrado.

- (i) En relación a la presunta vulneración al principio de tipicidad, la DFSAI señaló que sobre la base de lo establecido en el artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la LGA, así como en el artículo 3° del RPAAH se evidencia que Pluspetrol, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades. En ese sentido, le es exigible adoptar de forma prioritaria y preventiva medidas de conservación y protección ambiental en cada una de las etapas de sus operaciones.
- (ii) Sobre ello, precisa que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 034-2017-OEFA-TFA/SME precisó que el numeral 3.3. de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD no solo prevé como infracción administrativa aquella conducta que genere un daño al ambiente, como consecuencia de la ocurrencia de derrames, emisiones, efluentes, sino también contempla como infracción, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2016-EM, la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
- (iii) En esa línea, la primera instancia indicó que mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado el 21 de marzo de 2014, Pluspetrol informó al OEFA que el 9 de marzo de 2014 se produjo un derrame de petróleo crudo en el cruce de válvulas de la línea de transferencia de diésel, proveniente de la Central Eléctrica N° 1 y la Central Eléctrica N° 2 de la Batería 1 del Lote 8, causado por el desgaste de la empaquetadura de la válvula; y, que como consecuencia de ello se produjo el derrame de 1 392,5 galones de diésel que afectó un área de suelo de 946,98 m² y un cuerpo de agua en una extensión de 1 131,12 m². Lo cual fue corroborado en la Supervisión Especial. Conforme se aprecia de las fotografías N°s 1, 2, 3 y 6 del Informe de Supervisión.
- (iv) En atención a ello, la DFSAI concluyó que el recurrente no realizó la inspección de sus equipos o instalaciones a fin de prevenir la generación de impactos negativos en el ambiente, ya que al entrar en contacto el diésel con el suelo y el cuerpo de agua se alteraron sus componentes.
- (v) Con relación a la Carta PPN-MA-16-110 y el informe de Actividades de Rehabilitación del Componente Suelo y el Informe Final IA. Diselducto Bat1-CE1-OEFA, presentados por el administrado, la DFSAI manifestó que éstos se encontraban relacionados a las acciones que ejecutó el administrado con posterioridad al inicio del presente procedimiento, por lo que no desvirtuaría la imputación materia de análisis.
- (vi) Aunado a ello, la DFSAI consideró que no se habría configurado la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que la alegada corrección de la conducta -la Carta PPN-MA-16110 es del 25 de agosto de 2016- se realizó de forma posterior al inicio del presente PAS.

(vii) Asimismo, DFSA señaló que el administrado no ha acreditado la remediación y la rehabilitación del componente suelo, con énfasis en el Punto de monitoreo S-1, de acuerdo a la medida correctiva descrita en el numeral 98 del Informe Final de Instrucción. Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, la DFSAI dictó una medida correctiva, con la finalidad de garantizar que las áreas afectadas por el derrame contengan una concentración de hidrocarburos que no represente un riesgo para el ambiente ni la salud.

12. El 15 de diciembre de 2017, Pluspetrol interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, argumentando lo siguiente:

- a) De acuerdo a lo indicado el Reporte Final de Emergencia Ambiental, en abril de 2014 -después de la supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador- realizó las siguientes acciones: cambió la empaquetadura de las válvulas que se encontraban en el punto donde ocurrió el derrame e instaló un sistema de control de flujo y presión de bombeo a la CCEE-1.
- b) Mediante Carta PPN-LEG-17-019 de fecha 2 de febrero de 2017, presentó al OEFA el Informe de Actividades de Rehabilitación del Componente Suelo que incluye el registro fotográfico fechado y georreferenciado y el Informe Final de IA del Dieselducto Batería 1-CE1.
- c) En atención a ello, el administrado sostiene haber ejecutado las medidas correctivas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, considera que en la medida que la conducta infractora ha sido revertida aún antes de que se dicte una medida correctiva, solicitan el archivo de la imputación en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, *Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (Ley N° 30230)*

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁷ Folios 172 al 202.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
16. Por medio del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de**

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA (Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵) se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁷, se determina

las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. **Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante la Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁷ Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico

que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁹ En el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú dice que toda persona tiene derecho "A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

³⁰ Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente, se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos; (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI señalando argumentos referidos a la existencia de responsabilidad por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2. Por consiguiente, esta sala procederá a emitir pronunciamiento sobre dicho extremo.
27. De otro lado, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa en la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; esta ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)³³.

V. CUESTION CONTROVERTIDA

28. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar acciones de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.

³² Sentencia del TC recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

³³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por no adoptar medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8

29. Sobre este punto debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida³⁴. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

“Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan”.

30. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)³⁵ y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

Debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

“(…) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (…).”.

³⁵ Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC. Fundamento jurídico 9. Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es “cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales”.

Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986. Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que, de acuerdo con el artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

31. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.**

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

32. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante los riesgos conocidos o daños producidos).

33. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que en el artículo 3° del RPAAH³⁶, se establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

34. A partir de las disposiciones antes citadas, esta sala advierte que el régimen

³⁶ Norma vigente al momento de la Supervisión. Actualmente, derogada por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH, contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse; así como, aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo³⁷.

35. Sobre el particular, en atención al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales³⁸ presentado por Pluspetrol, a través del cual se comunicó sobre las acciones realizadas con relación al derrame de diésel en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8 ocasionado por el desgaste de la empaquetadura de una válvula, se programó la Supervisión Especial 2014, en la que se verificó la reparación de la avería mediante el cambio de la empaquetadura de la válvula dañada, así como la labor del personal atendiendo la contingencia con acciones de lavado de suelo, limpieza de canal y recuperación del hidrocarburo derramado.
36. Los hechos verificados se aprecian en los registros fotográficos N°s 1, 2, 3 y 6³⁹ del Informe de Supervisión:



Foto N° 1. Vista del cruce de válvulas de la línea de transmisión de diésel de la Central Eléctrica 1 a la Central Eléctrica 2.

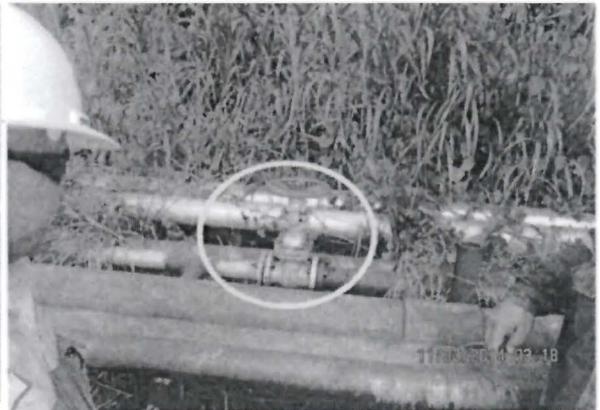


Foto N° 2. Vista de la válvula de donde ocurrió el derrame y se reparó la avería cambiando la empaquetadura.

³⁷ Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, entre otras.

³⁸ Páginas 32 y 33 del Informe N° 793-2014-OEFA-DS-HID, contenido en el CD digitalizado que obra en el folio 10 del expediente.

³⁹ Páginas 25 a 30 del disco compacto que obra en el folio 10.



Foto N° 3. Actividades de limpieza del agua del canal. lavado de las riveras y recuperación del hidrocarburo derramado en la fuente de agua



Foto N° 6. Personal de contingencia desarrollando actividades de recuperación del diésel sobrenadante utilizando el Skimmer (color rojo señalado), también puede verse la barrera de contención instalada y la extensión de suelo impactado

37. Posteriormente, la DFSAI declaró la responsabilidad de Pluspetrol por no adoptar las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8, ocasionado por el desgaste de la empaquetadura de la válvula 3x150 PSI, lo que produjo un derrame de diésel que afectó el suelo en una superficie de 946,98 m² y un cuerpo de agua en una extensión de 1 131,12 m².
38. Al respecto, el Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por Pluspetrol menciona que la causa que originó el derrame fue el “desgaste de empaquetadura válvula 3”X150 PSI”, y siendo que el desgaste⁴⁰ es un efecto del uso o funcionamiento de la válvula, este se pudo evitar mediante la ejecución de un programa de mantenimiento de la línea de transferencia de diésel proveniente de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, el cual incluya la inspección de las válvulas⁴¹.
39. Por lo expuesto, toda vez que el derrame de diésel se produjo por el desgaste de la empaquetadura de la válvula 3X150 PSI, queda acreditado que el administrado no habría adoptado medidas preventivas para evitar el derrame de diésel, tales como, inspecciones de sus equipos y/o instalaciones a fin de prevenir la generación de impactos negativos en el ambiente.

⁴⁰ Desgaste: Pérdida de material entre dos superficies que se encuentran en movimiento relativo. El desgaste clasificaciones y consecuencias Revista digital CERO grados Celsius Disponible en: <https://www.0grados.com/el-desgaste-clasificaciones-y-consecuencias/> Revisado el 27 de marzo de 2018.

⁴¹ **Mantenimiento (...)**
Inspección de válvulas.- Las válvulas principales deben ser cuidadosamente inspeccionadas para evitar las pérdidas de producto por las empaquetaduras y prensaestopas y se debe verificar que pueden seguir cumpliendo su función con seguridad. Capítulo VII, Mantenimiento, página 620, Introducción a la Industria de los Hidrocarburos, Mario Arenas Estrada, Plural Editores, Bolivia, 2008

40. En su recurso de apelación Pluspetrol solicita el archivo de la presente imputación en aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, toda vez que habría ejecutado las medidas correctivas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador –en abril 2014 cambió la empaquetadura de las válvulas que se encontraban en el punto donde ocurrió el derrame e instaló un sistema de control de flujo y presión de bombeo a la CCEE-1-, y en la medida que la conducta infractora ha sido revertida aún antes de que se dicte una medida correctiva -mediante Carta PPN-LEG-17-019 de fecha 2 de febrero de 2017, presentó el Informe de Actividades de Rehabilitación del Componente Suelo que incluye el registro fotográfico fechado y georreferenciado y el Informe Final de IA del Dieselducto Batería 1-CE1-.

41. Al respecto, corresponde precisar que el regimen excepcional recogido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, tiene como finalidad privilegiar las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Dentro de ese marco, el OEFA tramita procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales:

- ✓ Si la autoridad administrativa declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de una medida correctiva y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional.
- ✓ De forma posterior, verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

42. Asimismo, se debe tener en consideración que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se aprobaron las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de

Infraestructores Ambientales.
(Subrayado agregado)

43. En ese orden de ideas, se advierte que el procedimiento administrativo se suspende, hasta que la DFSAI proceda a verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, y de ser así, se procederá a la conclusión del procedimiento, caso contrario, de advertirse el incumplimiento de la medida correctiva, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
44. Así, dentro del marco del régimen excepcional, y en atención a la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado, mediante Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
45. Por lo que, de acreditarse el cumplimiento de la medida correctiva, corresponderá concluir el presente procedimiento administrativo sancionador, situación jurídica que difiere, de la posibilidad de archivar la presente imputación, planteada por el administrado.
46. Sobre el particular, corresponde señalar que aún en el supuesto de que la DFSAI, luego de la evaluación de los medios probatorios, concluyera que no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, deberá declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
47. En ese sentido, se evidencia que contrario a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, establecen que la ejecución de medidas correctivas, no exoneran al administrado respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴² establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el artículo 249° de la LPAG⁴³ señala que una vez determinada la

⁴² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

⁴³ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 249.- Determinación de la responsabilidad

responsabilidad administrativa se podrá dictar las medidas correctivas correspondientes con el objeto de ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

49. En ese sentido, en el presente caso corresponde considerar que si bien el administrado procedió a cambiar la empaquetadura de la válvula dañada e instaló un sistema de control de flujo y presión de bombeo, y acreditó haber realizado la rehabilitación del componente agua superficial; se advierte que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI, no logró acreditar la rehabilitación del suelo afectado por el derrame ocurrido el 9 de marzo de 2014, toda vez que no presentó los informes de ensayo que sustenten que el suelo afectado por el derrame se encontraba completamente rehabilitado, por lo que correspondía a la DFSAI ordenar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
50. Ahora bien, con relación a la conducta infractora N° 1, referida a que Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8, la DFSAI impuso como obligaciones de la medida correctiva que realice las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame de diésel, así como, adjuntar el sustento técnico de la implementación de las medidas adoptadas luego del derrame; las mismas que fueron señaladas en el Reporte Final de Emergencia ambiental (Instalación del Sistema de Medición en línea).
51. No obstante, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación que, en el caso concreto, es de carácter preventivo, mientras que las obligaciones derivadas de la medida correctiva impuesta están orientadas a realizar acciones posteriores a un derrame, se tiene que no resulta suficiente el dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 con relación a la conducta infractora N° 1, en tanto que la referida medida impone al administrado sólo las obligaciones referidas a acciones de mitigación y rehabilitación, mientras que la conducta infractora en cuestión está relacionada con la falta de implementación de medidas idóneas que prevengan impactos negativos al medio ambiente (específicamente el no haber adoptado las medidas de prevención para evitar el derrame de diésel en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2).
52. En este contexto, para esta sala resulta aplicable el numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el literal d) del numeral 2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. (...)

de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

53. De igual modo, dichos lineamientos disponen que, para efectos de imponer una medida correctiva, se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.
54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.
56. Respecto a la modificación de la medida correctiva, cabe señalar que en el literal a) del artículo 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.
57. De igual manera, conforme en el artículo 3^o⁴⁴ del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, se establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.
58. Por su parte, en el numeral 8.1 del artículo 8° del referido reglamento se establece que las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen la función de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la

⁴⁴ Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de agosto de 2013.

Artículo 3.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia.

59. Teniendo en cuenta ello y además lo previsto en artículo 154⁴⁵ de la TUO de la LPAG, esta sala considera que es preciso complementar el alcance de la medida correctiva detallada el Cuadro N° 2 en el extremo que la misma resulte aplicable a la conducta infractora N° 1, de tal manera que quede fijada en los siguientes términos:

Cuadro N° 3: Modificación de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.	Pluspetrol deberá: (i) Realizar las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame de diésel, así como también deberá adjuntar el sustento técnico de la implementación de las medidas adoptadas luego del derrame; las mismas que fueron señaladas en el Reporte Final de Emergencia ambiental (Instalación del Sistema de Medición en línea)	En un plazo no mayor a noventa y nueve (99) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Sustento técnico que determine las técnicas idóneas de remediación y rehabilitación a emplear; (ii) Informe de Ensayo de Laboratorio con los análisis de metales pesados en la zona afectada, incluyendo muestras a profundidad de acuerdo a criterios debidamente fundamentados acorde con los lineamientos de la Guía para Muestreos de Suelos y Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de remediación y rehabilitación del área afectada. (iv) Sustento técnico y fotográfico que acredite la instalación del sistema de medición en línea para controlar los volúmenes bombeados v. los recibidos en forma continua.
	(ii) Elaborar un programa de mantenimiento de la línea de transferencia de diésel desde la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, el cual debe incluir, entre otros elementos, el	En un plazo no mayor a diez (10) días	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: El programa de mantenimiento de la línea de transferencia de diésel desde la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N°2

45

Cabe señalar que, mediante las Resoluciones N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 083-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N° 072-2017-OEFA/TFA-SMEPIM la sala procedió a modificar medidas correctivas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	mantenimiento de la válvula donde se originó el derrame.	hábiles ⁴⁶ contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	

60. De otro lado, en su recurso de apelación, el administrado presentó documentación - Informe de Ensayo 5917/2017, Ficha Técnica de Flujómetro, y Pantallazo del sistema Scada- con la finalidad de acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva, por lo que en aplicación del artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁷, corresponde a la DFSAI verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
61. En consecuencia y en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de estos extremos de su apelación y confirmar la resolución apelada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁶ Tiempo estimado tomando como referencia el otorgado en el "Servicio de consultoría para el estudio y la elaboración del expediente técnico para la reparación de la estructura dañada del muelle de carga líquida de refinería Talara".
 Disponible en:
http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/000398_DIR-30-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf
 Revisado el 9 de abril de 2018

⁴⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de febrero de 2015.
Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva (...)
 33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
 33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
 33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada. (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- COMPLEMENTAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI del 15 de noviembre de 2017, en el extremo que ordenó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa; la cual queda fijada en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó las medidas de prevención para evitar impactos negativos en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, perteneciente a la Batería 1 del Lote 8.	Pluspetrol deberá realizar las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame de diésel, así como también deberá adjuntar el sustento técnico de la implementación de las medidas adoptadas luego del derrame; las mismas que fueron señaladas en el Reporte Final de Emergencia ambiental (Instalación del Sistema de Medición en línea)	En un plazo no mayor a noventa y nueve (99) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Sustento técnico que determine las técnicas idóneas de remediación y rehabilitación a emplear; (ii) Informe de Ensayo de Laboratorio con los análisis de metales pesados en la zona afectada, incluyendo muestras a profundidad de acuerdo a criterios debidamente fundamentados acorde con los lineamientos de la Guía para Muestreos de Suelos y Guía para la Elaboración de los Planes de Descontaminación de Suelos. (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que detallen las fases de remediación y rehabilitación del área afectada. (iv) Sustento técnico y fotográfico que acredite la instalación del sistema de medición en línea para controlar los volúmenes bombeados v. los recibidos en forma continua.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
	Elaborar un programa de mantenimiento de la línea de transferencia de diésel desde la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, el cual debe incluir, entre otros elementos, el mantenimiento de la válvula donde se originó el derrame.	En un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de mantenimiento de la línea de transferencia de diésel desde la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N°2

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

.....

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

Tribunal de Fiscalización Ambiental

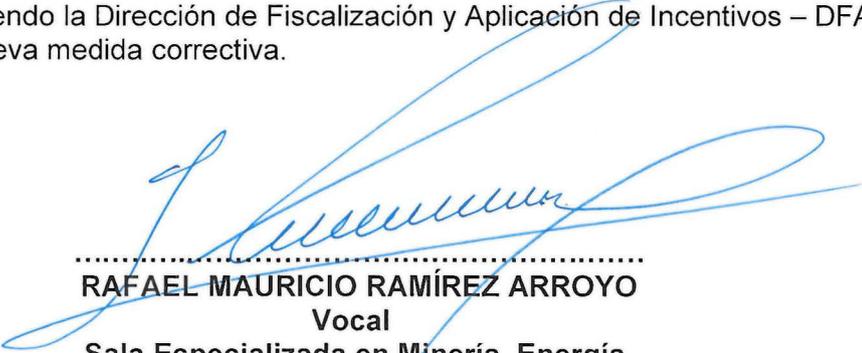
VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Con el debido respeto por la decisión tomada en mayoría por mis colegas vocales, en esta ocasión emito un voto en discordia con lo resuelto en el segundo acuerdo de la Resolución N° 87-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, en el extremo de complementar y confirmar la medida correctiva por las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar; la medida correctiva debe lograr revertir totalmente los efectos causados por la conducta infractora; en tal sentido se advierte que para el presente caso la conducta infractora atribuida a Pluspetrol versa sobre la ausencia de medidas de prevención para evitar derrames de hidrocarburos; inacción que conforme al procedimiento sancionador se ha verificado que desembocó en la contaminación de suelos por derrame de diesel.
2. Por tanto, a mi criterio, la medida correctiva debió tener como fines no solo recuperar el suelo dañado sino también adoptar medidas que prevengan potenciales futuros derrames, por tanto, la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI es a mi entender insuficiente.
3. En tal sentido, con buen criterio, la sala ha considerado como una necesidad técnica la implementación de un programa de mantenimiento de la línea de transferencia de diésel desde la Central Eléctrica N° 1 a la Central Eléctrica N° 2, el cual debe incluir, entre otros elementos, el mantenimiento de la válvula donde se originó el derrame.
4. Sin embargo, de la lectura de la medida correctiva impuesta por la primera instancia aprecio una ambigüedad que a mi criterio no se supera con la reforma de la medida correctiva adoptada por la mayoría de la sala.
5. Observo que en la medida correctiva impuesta señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, se dispone que *“Pluspetrol deberá realizar las acciones necesarias para la remediación y rehabilitación del suelo en la zona impactada por el derrame...”* (subrayado nuestro).
6. Al respecto, la Ley 28611 – Ley General del Ambiente utiliza a lo largo de su desarrollo emplea términos tales como “restauración”, “recuperación”, “rehabilitación” o “remediación”; entendiéndose todos ellos de manera general, a la aplicación de medidas que permitan retomar a una adecuada calidad ambiental que en un momento ha sido afectada.
7. Esta interpretación general, debe a mi criterio ser muy precisa al momento de la emisión de una medida correctiva, toda vez que existe la posibilidad de que la calidad ambiental que pretenda la autoridad emisora de la medida correctiva, sea aquella donde la concentración de contaminantes no represente “riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente”, con lo cual nos encontraríamos en un escenario donde se persigue que los niveles no superen los ECAs (Estándares de Calidad Ambiental) aprobados.

8. Al respecto, el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM señala en su Anexo II, que el termino remediación es la “...Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas”, precisando el artículo 8° que durante la propuesta y aprobación del plan de descontaminación de suelos se debe tomar como primera referencia los ECAs.
9. Por otra parte, el artículo 31° del Decreto Supremo N° 019-20089-MINAM-Reglamento de la Ley N° 27446 señala al momento de referirse a las medidas de cierre o abandono de proyectos de inversión que están incluyen aquellas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre; entendiéndose por tanto que el termino rehabilitación se vincula a reponer el estado de las cosas a su situación original más cercano al concepto de alcanzar el nivel de fondo.
10. Por tanto, a mi criterio, los términos “remediar” y “rehabilitar” no son sinónimos, ya que definen situaciones finales distintas, que, si bien pueden plantearse como objetivos sucesivos (aclarando que ello en el caso que los niveles de fondo se hallen por debajo de los ECAs), vale decir primero remediar hasta hallarse por debajo de los ECAs y luego rehabilitar para regresar a las condiciones de nivel de fondo; este proceso debe señalarse claramente, sin que existan vacíos que luego puedan obstaculizar la verificación en el cumplimiento de la medida correctiva.
11. Finalmente, si bien en resoluciones anteriores he votado por reformar medidas correctivas; ello aplica a mi criterio a situaciones donde la alternativa de reforma de medida correctiva no reviste de complejidad o que demande una evaluación con complejos elementos técnicos para decidirla; situación que no es la que se da en la medida correctiva impuesta en el presente caso.

En tal sentido, mi voto es para que se declare la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1346-2017-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo de la imposición de la medida correctiva, debiendo la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA emitir nueva medida correctiva.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**